



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
Nº REG. 13 MAR 2019 Nº FOIAS 7128
RECIBIDO
Hora: 14:50 Firma: *[Signature]* +100

La Paz, 13 de marzo de 2019.

Dip. Víctor Borda B.
Presidente
Cámara de Diputados
Presente.-

PL. - 181 - 19

REF.: PRESENTAN PROYECTO DE LEY

Mediante la presente a tiempo de saludarle, los diputados suscribientes tenemos a bien presentar ante vuestra Presidencia el Proyecto de Ley "para la Reproducción Humana Asistida."

Con este particular nos despedimos

Atte.

C.c.Arch.

[Signature]
Dip. Ginna Marie Torres Serecho
CUARTA SECRETARIA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Signature]
HORACIO COPPE INCH
DIPUTADO NACIONAL

[Signature]
~~Luis Felipe Dorado Millaqui
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL~~



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARIA GENERAL

**PROYECTO DE LEY
"PARA LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA"**

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. FUNDAMENTO JURÍDICO. -

La presente Ley fundamentalmente garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, en muchos casos, salvando el obstáculo económico que supone para quienes requieren acceder a Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Esto, en el marco del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de 2009, concordante con la competencia privativa dispuesta en el Artículo 298 par.I. num. 21) del mismo cuerpo constitucional.

Asimismo, respecto al punto de vista de las personas que están por nacer, la Constitución boliviana de 2009, en su Art. 14, consagra que "Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna." En concordancia con el Código Civil, que en su artículo 1 (Comienzo de la personalidad) dispone que "el nacimiento señala el comienzo de la personalidad". Y, lo que es fundamental para nuestro alegato, en su par. II expresamente dispone que "al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida." (Resaltado añadido)

Finalmente. Considerando la prioridad que se le debe dar a esta iniciativa porque tiene a la salud y a la vida como materia transversal de su motivación, y dando cumplimiento al Art. 321.IV de la CPE de 2009, el Estado Plurinacional de Bolivia. En lugar de seguir "regalando" a las transnacionales petroleras en estos 13 años más de 6 mil millones de dólares por concepto de dizque "costos recuperables" pese a que ya perciben millonarias utilidades, el Estado debe recuperar parte de esos recursos destinándolos a iniciativas como la presente.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

1.2. MOTIVACIÓN SOCIAL. -

El presente Proyecto de Ley es una respuesta médico-jurídica, sostenible y práctica al drama existencial que implica para miles de parejas bolivianas y extranjeras que residen en territorio nacional el ver limitadas o frustradas sus posibilidades de procrear por problemas de infertilidad, agravado por la imposibilidad (sobre todo económica) de acceder a las Técnicas Biomédicas de Fertilización o Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) que generan injusticia social.

Esta propuesta normativa, reivindica los derechos y libertades sexuales y reproductivas de la mujer y el varón, junto a la protección que merece la persona que está por nacer desde el momento de la fecundación, con motivo de la aplicación de las TRA. Siempre que estas sean jurídicamente lícitas y terapéuticamente adecuadas para conseguir la procreación y no sean contrarias a la Constitución y las leyes.

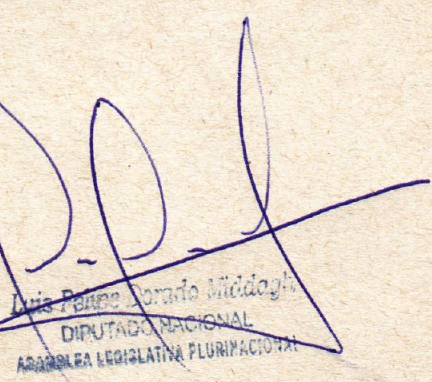
Uno de los temas álgidos del presente PL es el concerniente al denominado patrimonio genético y germinal, por lo que se hace expresa su exclusión del comercio y respectiva sanción penal si acaso se transgrediera tal precepto.

El proyecto finalmente propone una norma de resguardo tanto respecto a los profesionales que practiquen las TRA como en relación a los centros médicos en que ellas pueden ejecutarse, dejando el detalle a la reglamentación que defina y estime pertinente la autoridad sanitaria.

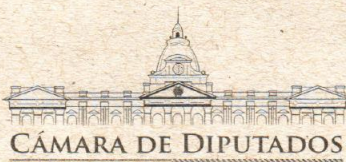
En razón de estas consideraciones es que proponemos el siguiente,


Dip. Sinne Marie Iortez Saracho
CUARTA SECRETARIA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


HORACIO PORPE INCH
DIPUTADO NACIONAL


Ana Paredes Torado Milledagh
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

②





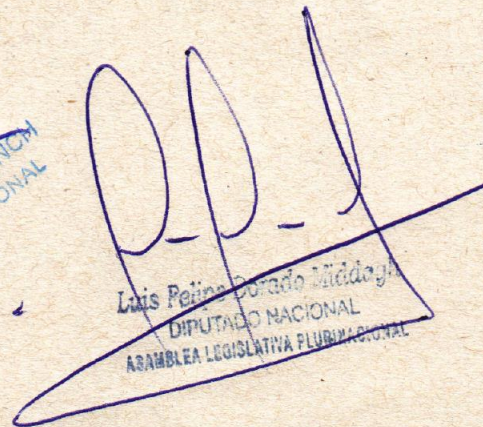
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. NORMATIVA CITADA:

- Constitución Política del Estado de 2009.
- Código Civil boliviano.
- Código Niño, Niña y Adolescente.
- Ley 3131 del Ejercicio Profesional Médico.
- Código Penal y Código de Procedimiento Penal vigentes.


Dip. Ginne Marie Torrez Saracho
CUARTA SECRETARIA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


HORACIO POPPE INCH
DIPUTADO NACIONAL


Luis Felipe Dorado Mardaga
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

3



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

PL. - 181 - 19

"LEY PARA LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA"

Artículo 1°. - **(Objeto)** Esta Ley tiene por objeto promover y garantizar condiciones esenciales para la praxis de la reproducción humana mediante la aplicación de técnicas de reproducción asistida.

Artículo 2°. - **(Marco competencial)** La presente Ley garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, conforme establece el Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de 2009, en el marco de la competencia privativa dispuesta en el Artículo 298 par.I. num. 21) del mismo cuerpo constitucional.

Artículo 3°. - **(Definición)** Técnica de Reproducción Humana Asistida es aquella intervención médica que tiene por objeto lograr directamente la fecundación de un óvulo por un espermatozoide, fuera del cuerpo de la mujer, teniendo como finalidad el nacimiento de una persona, de acuerdo al estado del Arte actual que rige la praxis médica boliviana.

Artículo 4°. - **(Promoción de las Técnicas de Reproducción Asistida)** El Estado garantizará a la población el acceso libre, informado, seguro e igualitario, a las técnicas de reproducción humana asistida, cuando médicamente se requieran y sean viables.

Artículo 5°. - **(Optabilidad)** I. Podrá recurrirse de manera libre e informada a las diferentes técnicas de reproducción humana asistida, cuando una mujer o un hombre presenten algún grado de infertilidad que habilite, bajo prescripción del profesional médico, su uso terapéutico con fines de procreación.

II. Las técnicas de reproducción humana asistida sólo podrán tener por fin la reproducción humana, el estricto resguardo de la salud de los progenitores, y la viabilidad de la persona que está por nacer.

RF



2017 - 2018



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El uso de estas técnicas fuera del cuerpo de la mujer, tales como la fecundación *in vitro*, la criopreservación u otras serán admisibles siempre y cuando sean terapéuticamente necesarias, eficaces para el fin de procreación, supongan el riesgo más bajo para la salud, se enmarquen dentro los parámetros de la bioética, y ello no sea contrario a la Constitución y las leyes.

Artículo 6°. - **(Exclusión del comercio)** En el marco de la bioética, el patrimonio genético y germinal del ser humano está expresamente excluido del comercio humano, dentro y hacia afuera del territorio nacional boliviano.

Artículo 7°. - **(De los beneficiarios y sobre el consentimiento informado)** I. Las técnicas de reproducción humana asistida únicamente podrán practicarse previo consentimiento informado explicitado por los interesados ante los profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina con la especialidad correspondiente, y en centros o establecimientos de salud que reúnan las características sanitarias.

Artículo 8°. - **(Cobertura)** El Sistema Único de Salud, a través de sus respectivos sub sectores, incorporará como prestaciones obligatorias a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción humana medicamente asistida, que comprenden ser: la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezcan en la reglamentación.

Artículo 9°. - **(Presupuesto)** A efectos de la sostenible implementación de la presente Ley, la fuente de los recursos para su financiamiento será imputada al (10 %) diez por ciento del total que anualmente perciben las transnacionales petroleras por concepto de "costos recuperables", según establece la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos del 31 de agosto de 2007 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 3278 del 9 de agosto de 2017.

5



CÁMARA DE DIPUTADOS

2017 - 2018



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 10°. -La vulneración a los preceptos legislados en esta Ley serán sancionados de conformidad a las previsiones existentes en los respectivos acápites del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y de Ley 3131 de 08 de agosto de 2005 del Ejercicio Profesional Médico, respectivamente.

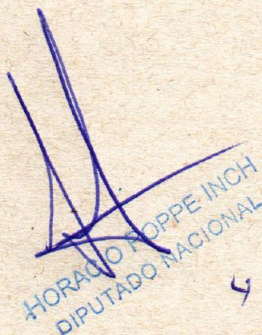
DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

UNICA. Se Abrogan y Derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los...


Dip. Ginne María Torres Saracho
CUARTA SECRETARIA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


HORACIO POPPE INCH
DIPUTADO NACIONAL


Luis Pedro Dorado Hidalgo
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

